

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 838917
M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NUIP	: T 5451822080002023-00031-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 5451822080002023-00031-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC11362-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/10/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, PUNTUALMENTE, FRENTE A LA «SEÑORA JUEZ ENCARGADA (...) DRA MARYLUZ PEÑA LA ROTTA»
ACCIONANTE	: EFIGENIA VILLAMIZAR
VINCULADOS	: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE FAMILIA, COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA, LA SECRETARÍA DE LA MUJER DE ESA LOCALIDAD Y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
FUENTE FORMAL	: Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981) / Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993) / Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) / Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995) / Declaración de la ONU / Constitución Política art. 11, 12, 42 / Ley 82 de 1993 / Ley 294 de 1996 / Ley 575 de 2000 / Código General del Proceso parágrafo del art. 318 / Decreto 652 de 2001 / Ley 1098 de 2006 / Ley 1257 de 2008 / Ley 2126 de 2021 / Decreto 4796 de 2011

ASUNTO:

SITUACIÓN FÁCTICA: En un proceso administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar, iniciado por la accionante, la Comisaría de Familia de Pamplona, decretó medidas de protección a su favor, como consecuencia de la violencia física y psicológica recibida de su esposo, las que también le fijó a éste, con fundamento en la posible violencia económica ejercida por ella, basándose en el proceso de simulación que su cónyuge le inició, por la posible transferencia de bienes a favor del hijo en común. Sin embargo, el Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de Pamplona al conocer la apelación propuesta por las partes, anuló lo actuado por irregularidades en el trámite, y la apelación interpuesta contra esa decisión fue rechazada de plano, por improcedente. El juez de tutela de primera instancia ordenó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona tramitar como recurso de reposición la apelación interpuesta por la accionante, contra el auto que decretó la nulidad del proceso administrativo de medidas de protección, consideró improcedente la acción por las demás pretensiones y afirmó que no hubo irregularidades en la actuación de la juez de familia en ninguno de los procesos. Por su parte, el cónyuge Luis Modesto Mogollón, promovió proceso de divorcio con fundamento en la causal relativa al «grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres», la que fue demandada en reconvenición por la accionante, fundamentada en la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra; como pruebas aportó diferentes valoraciones médico legales y evidencias de malos tratos, entre otros, «puñetazos en los ojos, golpes contra la pared y patadas, presuntamente infringidas por Mogollón», además de que desde los 13 años fue violada, posiblemente, por su cónyuge, quien superaba su edad en 30 años; la demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada. En la audiencia inicial del proceso de divorcio, la juez Maryluz Peña Larrota obligó a la accionante a permanecer junto a su esposo y victimario, insistiendo en la conciliación y haciendo que rindiera interrogatorio en su presencia, sin que dejara de preguntarle «qué quería» ella, por lo cual la actora reclama la protección de sus derechos fundamentales como víctima de violencia física, moral y sexual por parte de su excónyuge, y por la falta de respaldo institucional ya que, por el contrario, fue revictimizada y humillada por la referida Juez, quien no permitió la participación de su defensor y no convocó al procurador judicial. Aunque por tales irregularidades, solicitó la declaración de nulidad, su petición fue rechazada de plano y se encuentra en trámite el recurso de apelación. PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante a «una vida libre de violencia, a la no confrontación con mi agresor, enfoque de género sobre actuaciones judiciales, no discriminación, no revictimización, acceso administración de justicia, igualdad», con las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en los procesos: i). Administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar, en segunda instancia, al decretar la nulidad de lo actuado y rechazar de plano el recurso de apelación, interpuesto contra dicha decisión, por improcedente? y, ii).- En el proceso de divorcio, al obligarla a estar al lado de su esposo en la audiencia inicial e insistir en una conciliación, pese a su manifestación expresa de no querer compartir con su agresor

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción para cuestionar la providencia mediante la cual la Juez Segunda Promiscuo de Pamplona rechazó la solicitud de nulidad, propuesta por la accionante en la audiencia inicial del proceso de divorcio: otro mecanismo de defensa judicial - recurso en trámite

ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción para ordenar la separación de los titulares del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y Segundo Promiscuo de Familia de la misma ciudad, del conocimiento de los procesos de simulación y divorcio: otro mecanismo de defensa judicial - eficacia de la recusación al funcionario judicial

ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad y residualidad: improcedencia de la acción para convocar a la Procuraduría General de la Nación al proceso de divorcio

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar: protección constitucional para ordenarle al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona tramitar como recurso de reposición la apelación interpuesta por la accionante, contra el auto que decretó la nulidad del proceso

Tesis:

«En el asunto que ocupa la atención de la Corte, la señora Efigenia Villamizar, reprocha la actuación de la Juez Maryluz Peña La Rotta, al momento de desempeñarse como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona, en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar N° 107.1.122VIF2022 que promovió contra su esposo Luis Modesto Mogollón Mogollón y, en el de divorcio con radicado N° 2023-0010, iniciado por Mogollón Mogollón en su contra.

En consecuencia de lo anterior, pretende que, i) se deje sin efecto la nulidad que se declaró respecto del primer asunto el 26 de julio de 2023, ii) se deje sin efectos todo lo actuado en la audiencia inicial de 26 de julio de 2023 en el trámite de divorcio, iii) se declare impedido el Juez que conoce actualmente del divorcio para tramitarlo, iv) se aparte a la Juez Maryluz Peña La Rotta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona del conocimiento del proceso de simulación que inició en su contra su expareja, v) se permita la participación de la Procuraduría General para asuntos de Familia en todas las audiencias, vi) se “compulsen copias” contra la funcionaria Maryluz Peña La Rotta por los hechos aquí descritos y, vii) se imponga a la nombrada Juez que le ofrezca disculpas por tal proceder.

3. Fijado lo anterior, corresponde advertir que la sentencia impugnada será confirmada, en cuanto desestimó la protección reclamada al resultar improcedente,

i) Frente al proceso de divorcio, porque la queja es prematura por encontrarse pendiente de decisión ante el Tribunal Superior de Pamplona, la apelación interpuesta por la actora contra la negativa a la nulidad que planteó en la audiencia de 26 de julio de 2023, con sustento, justamente, en las cuestiones aquí advertidas,

ii) En relación con la separación de los titulares de los Juzgados aquí accionados de los procesos a su cargo que refirió la accionante, porque nada le impide a la solicitante plantear las recusaciones que en su criterio resultan pertinentes,

iii) En lo atinente a la convocatoria de la Procuraduría General de la Nación, porque la accionante puede solicitar la intervención de esa autoridad en los procesos en los que no se imponga legalmente y considere que esa entidad debe participar y,

iv) En cuanto a la orden que le impartió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, orientada a que adecue el recurso propuesto por la accionante contra la decisión de 26 de julio de 2023 que decretó la nulidad cuestionada en el trámite de violencia intrafamiliar, para que decida ese mecanismo como una reposición, pues, en efecto, esa autoridad había rechazado de plano la "apelación" interpuesta por improcedente, sin atender a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: causas y definición

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género: definición de vulneración del derecho a la integridad física y psicológica, efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: marco normativo internacional

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género: tratados internacionales de mayor relevancia en materia de protección a la mujer víctima de violencia

DERECHO INTERNACIONAL - Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) - Violencia contra la mujer: definición

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) - Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: implicaciones en el ámbito público y privado

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: ámbito de aplicación

DERECHO A LA FAMILIA - Violencia intrafamiliar - Violencia doméstica: definición doctrinal

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: es ejercida mayoritariamente por la pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para ella y en un modelo de aprendizaje para sus hijos

DERECHO A LA FAMILIA - Importancia de la familia en el desarrollo de la personalidad humana y en la sociedad

DERECHO A LA FAMILIA - La permanencia y la naturalidad del grupo funcional como rasgos fundamentales de la familia, desde el punto de vista sociológico

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer - Violencia intrafamiliar: clases

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer - Violencia psicológica: definición

Tesis:

«La violencia contra la mujer, es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas, sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación" (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, relacionados con lo aquí estudiado son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la "Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Por su parte, la Convención Interamericana de Belem do Pará explica el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el

ámbito público como el privado, lo que implica "el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Visto lo anterior, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el entorno público como privado, o "que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como "un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona"

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos.

Por otra parte, su importancia también se destaca, si tenemos en cuenta que la familia es fundamental para el desarrollo de la personalidad humana, constituye indiscutiblemente la fuente originaria, el vínculo esencial, el primer apoyo que tiene el individuo para desenvolver todas las facultades que integran su personalidad. Por eso, la familia constituye la unidad social elemental. La permanencia y la naturalidad del grupo funcional son dos rasgos fundamentales de la familia desde el punto de vista sociológico.

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica y, iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Protección a la mujer: marco normativo nacional

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género - Violencia contra la mujer: la mujer víctima de violencia de género como sujeto de especial protección constitucional

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres:
reseña jurisprudencial

Tesis:

«Frente a la normativa de orden nacional, tendiente a la protección de la mujer, ha de señalarse que, la Constitución Política de 1991 se encuentra fundamentada en la dignidad humana, lo que significa que es el valor

supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Esto se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física consagrados en los artículos 11 y 12.

Por su parte, el artículo 42 señala, entre otros aspectos, que i) "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad", ii) "el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia", iii) "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes" y, iv) "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley".

A partir de la Carta Política y sumados a los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia, se han venido profiriendo leyes y decretos, que constituyen el marco normativo para la defensa de la mujer como sujeto de especial protección, tal como pasa a observarse,

.REFERENTE	DISPOSICIONES	PRINCIPALES
------------	---------------	-------------

.LEY 82 DE 1993.	Se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.	Concepto de familia y su protección especial.
------------------	--	---

.LEY 294 DE 1996 modificada parcialmente por la LEY 575 de 2000	Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.	Concepto de familia y sus integrantes. Señala los principios para su interpretación.
---	--	--

.DECRETO 652 DE 2001.	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.	Decisiones, deberes, intervención del Defensor de familia y del Ministerio Público. Informalidad de la petición de medida de protección, término para presentar la petición de medidas de protección, corrección de la petición y deber de información, término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes, criterios para adelantar la conciliación y medidas de protección, prueba pericial, arresto, cumplimiento de las medidas de protección, sanciones por incumplimiento y trámite apelación.
-----------------------	---	--

.LEY 1098 DE 2006.	Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.	Protección integral y perspectiva de género. Misión de las Comisarías de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, y las demás establecidas en la citada Ley.
--------------------	---	---

.LEY 1257 DE 2008.	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Definición de violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios de interpretación, derechos de las víctimas de violencia deberes de la familia y la sociedad, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, medidas de atención.
--------------------	--	--

.LEY 2126 DE 2021.	Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia,	se establece el órgano rector
--------------------	--	-------------------------------

y se dictan otras disposiciones.

La anterior normativa, ha sido desarrollada para la protección de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, siendo el objetivo principal la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia de las que son víctimas las mujeres.

Y es que la misma Carta Política, en aras de proteger a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, resalta que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, la Ley 294 de 1996, - modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 - en desarrollo del artículo 42 inciso 5º de la Carta Política, estableció los mecanismos a través de los cuales se podrían proteger a las personas víctimas de violencia en la familia, independientemente de las consecuencias penales a que haya lugar.

Para ello, el artículo 2º de la ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado" (Resaltado fuera de texto).

En el desarrollo jurisprudencial sobre estas nociones, la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 1996, señaló que aun cuando las mujeres vienen siendo víctimas de violencia y discriminación pública "están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos".

En el mismo sentido, ha reiterado el reconocimiento de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, para ello, en fallo T-027 de 2017 resaltó,

"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar"».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Enfoque de género en la administración de justicia: aplicaciones concretas del enfoque de género en la resolución de controversias judiciales

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: obligaciones del funcionario judicial para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género (c. j.)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Revisión diferencial de los procesos: aspectos que comprende

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Revisión diferencial de los procesos: inaplicabilidad de estereotipos que desconozcan los derechos de las víctimas

Tesis:

«Aplicaciones del enfoque de género en las controversias judiciales.

Las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, han hecho un llamado a los jueces para que, al resolver asuntos en los que se vean configuradas violencias contra la mujer, realicen las actuaciones necesarias a efectos de eliminar cualquier forma de discriminación, entre ellas, se han sugerido las siguientes,

i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.

ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género;

iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (CC, sentencia T-012 de 2016 y T-878 de 2014, postura igualmente aceptada por esta Sala en CSJ. STC15849-2021 y en STC7040-2023, entre otras).

Además, se ha reiterado la necesidad de aunar esfuerzos para construir

formas tolerantes en las relaciones familiares, lo que incluye a las autoridades judiciales en los procesos a su cargo (CSJ. STC7203-2018 y STC7040-2023) y se ha advertido que el enfoque de género comprende “una revisión diferencial i) en la construcción de los hechos, ii) en el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de las pruebas e, incluso, iv) en la resolución de las pretensiones” (CSJ. STC15849-2021).

Asimismo, se ha enfatizado en que en el ejercicio de la función judicial no pueden replicarse estereotipos que desconocen los derechos de las víctimas cuando se incurre en prejuicios como los siguientes,

“- No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas (C-408/96).

- Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa. (T-027/17).

- Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar (T-967/14).

- Las agresiones mutuas entre la pareja hacen perder a la mujer el derecho a que su caso se revise a la luz de un enfoque diferencial (CSJ. STC3322-2018)” (CSJ. STC15849-2021)».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Derechos de las víctimas de violencia - Derechos de las mujeres víctimas de violencia a no confrontar a su victimario: marco normativo y reseña jurisprudencial

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Derechos de las mujeres víctimas de violencia: derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con su victimario

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Revisión diferencial de los procesos: valoración de las pruebas

DERECHO PROCESAL - Proceso oral y por audiencias: carga simbólica y transformadora en el lenguaje utilizado por el juez

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: deber del juez de evitar las expresiones ofensivas o preguntas reiterativas e innecesarias que se traducen en formas de revictimización y el uso de estereotipos de género para establecer la verdad

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia - Derechos de las víctimas de violencia - Derecho de las mujeres víctimas de violencia a no confrontar a su victimario: extensión del derecho en el proceso penal, a los demás escenarios en los que deba concurrir con su agresor

Tesis:

«El derecho de las mujeres víctimas de violencia a no confrontar a su victimario.

La garantía mencionada, de la cual buscó aplicación la accionante en estas diligencias, se encuentra expresamente consignada en literal k), artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”, en los siguientes términos,

“Derechos de las víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...)

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo”.

De igual modo, ese derecho se consignó en el artículo 4º del Decreto Nacional 4796 de 2011, como sigue,

“Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.”.

Frente a tal prerrogativa, esta Sala anotó que de modo alguno los jueces deben permitir que la víctima sea expuesta “a otras situaciones de discriminación o ampliar, fuera de su espacio de confianza, las circunstancias vulneradoras de su integridad o que la expongan a eventos traumáticos; incluso, debe considerarse la prohibición de ser confrontada con el victimario, conforme al artículo 8 literal k) de la Ley 1257 de 2008”, por tanto, a la luz de esa preceptiva, los funcionarios judiciales deben optar por seleccionar, en la medida de lo posible, las pruebas con las que no se ponga a la víctima en “situaciones complejas emocionalmente, máxime si lo que se pretende demostrar ya está plenamente comprobado por otros elementos de juicio obrantes en el plenario” y, con todo, se busca que haga uso de las herramientas a su alcance para que, como director del proceso, evite “una contradicción directa entre el presunto victimario” (CSJ. STC15849-2021).

Además, sobre el lenguaje usado por los funcionarios judiciales, se ha

señalado que éste “además de ser breve, ponderado y elocuente, conlleva una carga simbólica y transformadora; significa entonces que, en vez de legitimar prácticas culturales anacrónicas machistas, clasistas, sexistas, racistas, etc.; el juez debe adoptar paradigmas, realidades y sujetos, en perspectiva constitucional incluyente, de género y garantistas de los derechos” (CSJ. STC3771-2020), en efecto, los jueces deben ser cuidadosos al momento de “practicar interrogatorios o declaraciones de parte, sin usar expresiones ofensivas al auscultar los hechos debatidos, siendo especialmente cuidadosos de establecer la pertinencia, necesidad y conveniencia de las preguntas, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, que finalmente, son formas de revictimización (T-093/19), ni acudir a estereotipos de género para tratar de establecer la verdad de lo acontecido” (CSJ. STC15849-2021).

Por su parte, al Corte Constitucional, en un caso de perfiles similares, señaló que la garantía de las víctimas a no confrontar a los posibles agresores, no está reservada sólo a los procesos penales, “pues existen otros escenarios en los que la víctima debe concurrir con la presencia de su agresor, y en ellos también es esencial que se le garantice a la víctima la seguridad de que sus manifestaciones serán libres de intimidación y miedo” y advirtió que si bien la audiencia a desarrollar en el asunto allí criticado, era de carácter concentrado, “cuando se está frente a un sujeto que amerita una especial protección por parte de las autoridades judiciales (...) es necesario que el funcionario judicial valore estas circunstancias de manera tal que se le garantice el ejercicio pleno de sus derechos al interior del proceso y se logre una efectiva protección de los sujetos involucrados”, por tanto, el Juez de Familia allí accionado, debió hacer uso de “sus facultades, para, como director del proceso que es, permitir que la demandante en ejercicio del derecho legal que le asiste de decidir no ser confrontada con su agresor, rindiera su interrogatorio de parte en una fecha o al menos en una hora distinta a la fijada para el demandado” con lo que, según la Corte Constitucional, se habría logrado “el cumplimiento de lo dispuesto en convenciones internacionales ratificadas por Colombia, como la Convención de Belem d’O Pará aprobada por la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995, la cual en eventos como el presente, resulta fundamental en cuanto su objeto no es otro que la protección real de la mujer víctima de violencia doméstica por parte del Estado parte de dicha convención” (CC., sentencia T-184 de 2018).

Se destaca que, tratándose de víctimas de violencia, los jueces como representantes del Estado, deben garantizar el debido proceso de las partes y, si una de ellas alega ser víctima de violencia doméstica, cuando se cuenta con indicios o pruebas de las que pueda establecerse esa situación, es deber del funcionario permitirle su comparecencia al juicio “libre de presión alguna y alejada de cualquier tipo de agresión, que no necesariamente tiene que ser física, sino que también comprende la violencia psicológica” (CC., sentencia T-184 de 2018) la que, incluso, puede derivarse de reunir la con su victimario».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Vulneración del derecho de la víctima a no ser confrontada con su victimario, por parte de la Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona, quien en el proceso de divorcio conminó a la accionante a conciliar con su exesposo y a sentarse junto a él

ACCIÓN DE TUTELA - Daño consumado respecto del derecho de la

víctima a no ser confrontada con su agresor, como quiera que la audiencia de conciliación ya fue realizada

ÓRDENES PROFERIDAS EN LA SENTENCIA - La Sala exhorta a la juez Maryluz Peña La Rotta para que en el desarrollo de sus actividades como funcionaria judicial, se abstenga de vulnerar los derechos de las mujeres, y aplique la perspectiva de género

ÓRDENES PROFERIDAS EN LA SENTENCIA - La Sala ordena al Consejo Superior de la Judicatura la difusión de esta providencia a través de sus canales de comunicación, para el conocimiento de las autoridades judiciales y demás interesados

Tesis:

«En este asunto, como antes se advirtió, la accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, porque, se le exigió intentar una conciliación con su expareja Luis Modesto Mogollón Mogollón en el proceso de divorcio que éste inició en su contra, actuación realizada en la audiencia inicial celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el 26 de julio de 2023.

En aras de establecer lo sucedido, la Sala señala como hechos relevantes, los siguientes,

- Enterada la accionante de la demanda de divorcio formulada en su contra por Luis Modesto Mogollón Mogollón, con sustento en la causal relativa al "grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" -numeral 2, artículo 154 Código Civil-, procedió a oponerse mediante apoderado judicial y, se alegó, entre otras cuestiones, la violencia doméstica, física y psicológica, sufrida desde los 13 años de edad, cuando comenzó su convivencia "forzosa" con su pareja.

- La demandada propuso, además excepciones previas y demanda de reconvenición, y reclamó el divorcio, pero por la causal contenida en el numeral 3º ídem, relativa a los "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

- Para sustentar sus afirmaciones, además de referir la existencia del proceso por violencia intrafamiliar 107.1.122VIF2022, aquí cuestionado, allegó el acta con la que se decretó la medida de protección provisional de 21 de septiembre de 2022; su historia clínica de 12 de mayo de 2018; el informe médico del Hospital San Juan de Dios de Pamplona de 19 de abril de 2021 y, un dictamen del Instituto de Medicina Legal de 6 de diciembre de 2012, documentos, estos últimos, donde se refieren puñetazos en los ojos, golpes contra la pared y patadas presuntamente infringidas por Mogollón Mogollón a la accionante y que le produjeron distintos días de incapacidad. Asimismo, aportó un acta del ICBF de 15 de marzo de 2022, en la que dejaba en custodia de esa entidad a su "nieta" porque "Luis Modesto la estaba agrediendo brutalmente".

- Como la demanda de reconvenición no fue corregida en los términos indicados por el Juzgado de Familia accionado, fue rechazada en auto de 23 de junio de 2023, que no fue recurrido por la solicitante.

- Fijado el 23 de julio de 2023 como fecha para la audiencia inicial, la

actora remitió escrito el 19 de julio anterior, con el que pidió se accediera "al derecho de NO CONFRONTACIÓN CON EL AGRESOR" y para el efecto allegó copia de la medida de protección decretada el 31 de mayo de 2023, en el asunto 107.1.122VIF2022.

- La diligencia fue celebrada el día programada y dado que el abogado de la actora había pedido que se le permitiera conectarse de manera virtual, toda vez que presentaba problemas de audiometría desde hace más de 20 años y contaba con los dispositivos necesarios en su oficina para ejercer una adecuada defensa, se le remitió el enlace correspondiente.

- Por lo anterior, en la Sala de audiencias respectiva, se encontraron las partes, el abogado del demandante y la entonces titular del Despacho, la doctora Maryluz Peña La Rotta, como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona.

- Revisadas las grabaciones de la audiencia, identificadas con los números 68, 69 y 70 del expediente virtual del proceso de divorcio, se establece que la Juez accionada comenzó por invitar a las partes a conciliar y buscar una posible reconciliación.

Tras un pequeño receso, en el que el abogado de la actora adujo que se trasladaría en el término de la distancia al juzgado, la accionante le indicó a la Juez que estaba de acuerdo con el divorcio, pero porque se habían presentado actos de violencia durante el matrimonio. La funcionaria le explicó que sobre esa situación no podía conciliarse porque la demanda de reconvencción donde se alegaba esa circunstancia como causal, había sido rechazada.

Con posterioridad intervino de manera presencial el apoderado judicial de la demandada, para pedir que se resolviera la petición de "no confrontación con el agresor", e indicó que su representada le había manifestado que no quería reunirse con su expareja porque sentía miedo y ansiedad, además, le solicitó a la Juez que le preguntara expresamente a la actora si quería intentar tal conciliación.

La petición fue desestimada con sustento, en que no se comprendía qué "significaba" lo pedido si ella había evidenciado que las partes podían dialogar y que no se había dado en la diligencia ninguna situación de peligro para la peticionaria. Adicionalmente, conminó al abogado para que dejara de intervenir y les permitiera a las partes, de nuevo, intentar algún arreglo, invitación que se presentó dos veces más sin éxito y que suscitó el llanto de la accionante.

- La Juez procedió a realizar un control de legalidad e indicó que no existían motivos de invalidez, sin embargo, intervino el abogado de la peticionaria para recurrir esa decisión en reposición y, en subsidio, apelación, porque, en su criterio, se había presentado una nulidad al obligarse a su cliente a conciliar con su probable agresor. El primer recurso se negó y el segundo fue concedido en el efecto devolutivo.

- La diligencia continuó con los interrogatorios de las partes y al evidenciar la funcionaria la evidente afectación de la accionante, le pidió al demandante salir de la Sala de audiencias y recibió la declaración de la demandada, quien dio cuenta detallada de las múltiples situaciones de violencia que vivió desde los 13 años y durante más de 35, por cuenta de

las agresiones de su esposo, enseguida, la diligencia se aplazó para continuarla después con los interrogatorios y testimonios faltantes.

- Mediante providencia de 21 de septiembre de 2023, el actual titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó los días 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2023 para continuar la diligencia con el interrogatorio del demandante y la recepción de los testimonios y señaló "sin que sea obligatoria la presencia de la demandada toda vez que ya se agotó la conciliación, fue oída en interrogatorio y será representada en las demás actuaciones por su apoderado designado".

- Debe agregarse, en cuanto al proceso por violencia intrafamiliar 107.1.122VIF2022 que conoció el citado juzgado en razón de las impugnaciones que plantearon las partes frente a la medida provisional que decretó la Comisaría de Familia de Pamplona, que el Juez mencionado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior en la sentencia aquí impugnada y, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, resolvió como reposición el recurso que la actora interpuso contra el auto de 26 de julio de 2023 en el que se había declarado la nulidad del trámite y se ordenó rehacerlo.

En esa providencia indicó que debía confirmarse la decisión, porque en el trámite administrativo se habían cometido distintos errores procedimentales y sustanciales, puesto que, además de no aparecer la denuncia, las notificaciones no se realizaron correctamente, no hubo un intento de conciliación, tampoco se garantizó la comparecencia de las partes a todas las diligencias, ni la formulación correcta de los recursos y la presentación de las pruebas, por todo lo cual, ratificó que procedía la nulidad decretada y la relaboración del trámite.

Frente a esa decisión la actora pidió aclaración, con el fin de comprender si la nulidad decretada la dejaba indefensa respecto de los actos de violencia tantas veces enunciados, petición resuelta negativamente en auto de 3 de octubre de 2023, en el que se le señaló a la solicitante, lo siguiente,

"dadas las circunstancias particulares, revisada la providencia, se extrae que no ofrece ningún motivo de duda que deba ser aclarada, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto calendarado 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar, luego sin mayor esfuerzo se concluye que no cobija decisiones proferidas con anterioridad como la medida de protección impuesta el 21 de septiembre de 2022 a que hace referencia, aunado a que surte efectos una vez en firme y la actuación debe reiniciarse de manera inmediata, tomando las determinaciones a que haya lugar, por lo que contrario a su deducción no se están vulnerando derechos de la quejosa, la jurisprudencia ni los tratados internacionales".

5. De la vulneración evidenciada.

5.1 De acuerdo con el relato fáctico antes expuesto, se establece que, en realidad, el derecho de la accionante a "no ser confrontada con su agresor", en los términos del literal k), artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011, fue vulnerado, pues a pesar de hallarse prueba indiciaria de las violencias sufridas, así como

la petición previa de evitar tal encuentro con su esposo, la funcionaria Maryluz Peña La Rotta, al momento de desempeñarse como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona en la diligencia de 26 de julio de 2023, prefirió conminar a las partes para que conciliaran y las sentó juntas en el mismo recinto para ese efecto, exhortación realizada en varias oportunidades y que no se modificó, ni siquiera, al observarse la afectación emocional de la actora, ni la intervención del abogado para que se definiera la solicitud o se le preguntara a la peticionaria por su interés en conciliar.

5.2 Pese de lo antes evidenciado, lo cierto es que la vulneración sufrida por la solicitante, a estas alturas, ya no puede ser corregida, pues la reunión con su presunto agresor ya tuvo lugar, generando las afectaciones emocionales que aquí refirió y que ya no pueden ser retrotraídas.

Téngase en cuenta que el encuentro que quería evitarse, se dio sólo en el escenario de la conciliación que buscó afanosamente la Juez accionada, quien, como se vio, durante el interrogatorio de la peticionaria le pidió a su expareja salir del recinto y esto se acató.

5.4 Lo anterior, de ningún modo significa remplazar la decisión que deberá adoptar el Tribunal Superior en la apelación propuesta contra la negativa a la nulidad que interpuso la accionante frente al control de legalidad realizado en la audiencia de 26 de julio de 2023, pues esa Corporación es quien debe definir sobre la validez de lo actuado en esa diligencia, cuestión sobre la que, se insiste, no tiene injerencia el juez constitucional por resultar prematuro tal debate.

6. De conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada será confirmada, sin embargo, ante la entidad de las afirmaciones efectuadas por la accionante, y a lo advertido en la audiencia, considera la Corte necesario hacer un llamado de atención a la Juez Maryluz Peña La Rotta, para que, en lo sucesivo, además de aplicar cuando corresponda la perspectiva de género en los asuntos a su cargo, conforme a lo expresado en esta providencia, se abstenga de emitir expresiones y adoptar decisiones que afecten los derechos, la dignidad y honra de las partes y en especial de los sujetos vulnerables, en atención a su obligación de garantizar como directora de los asuntos bajo su conocimiento, que se respeten las garantías sustanciales de todos los intervinientes».

CONSIDERACIONES:

1. Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Corte, la señora Efigenia Villamizar, reprocha la actuación de la Juez Maryluz Peña La Rotta, al momento de desempeñarse como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona, en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar N° 107.1.122VIF2022 que promovió contra su esposo Luis Modesto Mogollón Mogollón y, en el de divorcio con radicado N° 2023-0010, iniciado por Mogollón Mogollón en su contra.

En consecuencia de lo anterior, pretende que, i) se deje sin efecto la nulidad que se declaró respecto del primer asunto el 26 de julio de 2023, ii) se deje sin efectos todo lo actuado en la audiencia inicial de 26 de julio de 2023 en el trámite de divorcio, iii) se declare impedido el Juez que conoce actualmente del divorcio para tramitarlo, iv) se aparte a la Juez Maryluz Peña La Rotta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona del conocimiento del proceso de simulación que inició en su contra su expareja, v) se permita la participación de la Procuraduría General para asuntos de Familia en todas las audiencias, vi) se «compulsen copias» contra la funcionaria Maryluz Peña La Rotta por los hechos aquí descritos y, vii) se imponga a la nombrada Juez que le ofrezca disculpas por tal proceder.

3. Fijado lo anterior, corresponde advertir que la sentencia impugnada será confirmada, en cuanto desestimó la protección reclamada al resultar improcedente,

i) Frente al proceso de divorcio, porque la queja es prematura por encontrarse pendiente de decisión ante el Tribunal Superior de Pamplona, la apelación interpuesta por la actora contra la negativa a la nulidad que planteó en la audiencia de 26 de julio de 2023, con sustento, justamente, en las cuestiones aquí advertidas,

ii) En relación con la separación de los titulares de los Juzgados aquí accionados de los procesos a su cargo que refirió la accionante, porque nada le impide a la solicitante plantear las recusaciones que en su criterio resultan pertinentes,

iii) En lo atinente a la convocatoria de la Procuraduría General de la Nación, porque la accionante puede solicitar la intervención de esa autoridad en los procesos en los que no se imponga legalmente y considere que esa entidad debe participar y,

iv) En cuanto a la orden que le impartió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, orientada a que adecue el recurso propuesto por la accionante contra la decisión de 26 de julio de 2023 que decretó la nulidad cuestionada en el trámite de violencia intrafamiliar, para que decida ese mecanismo como una reposición, pues, en efecto, esa autoridad había rechazado de plano la «apelación» interpuesta por improcedente, sin atender a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

4. No obstante, y pese a la improcedencia de la acción de tutela propuesta en los términos antes advertidos, la Sala no puede pasar por alto las graves denuncias planteadas por la solicitante, que ha puesto en conocimiento de las autoridades aquí accionadas, a quienes corresponde fallar los casos a su cargo sin desconocer la «perspectiva de género», y, de manera particular, ante Maryluz Peña La Rotta, como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona, que suscitaron su absoluta indiferencia, motivo por el cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones en relación con, i) la violencia intrafamiliar frente a las mujeres, de acuerdo con los instrumentos internacionales que existen sobre la materia y las normas nacionales aplicables, ii) el deber de los jueces en cuanto a la aplicación del enfoque o perspectiva de género, iii) el derecho de las mujeres víctimas de violencia a no ser sometidas a

confrontar a su victimario y, iv) lo ocurrido en el caso concreto.

4.1 Instrumentos internacionales respecto de la violencia contra las mujeres.

[1: De acuerdo con el criterio de la Sala expresado en STC3814-2022, STC15849-2021,]

La violencia contra la mujer, es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas, sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica «es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación» (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

[2: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf]

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, relacionados con lo aquí estudiado son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la «Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer» (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

Por su parte, la Convención Interamericana de Belem do Pará explica el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, lo que implica «el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación».

Visto lo anterior, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el entorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de

la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual».

[3: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" del 9 de junio de 1994, aprobada por el estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995]

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como «un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona»

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos.

[4: Azpeitia & Martin, 2005.]

Por otra parte, su importancia también se destaca, si tenemos en cuenta que la familia es fundamental para el desarrollo de la personalidad humana, constituye indiscutiblemente la fuente originaria, el vínculo esencial, el primer apoyo que tiene el individuo para desenvolver todas las facultades que integran su personalidad. Por eso, la familia constituye la unidad social elemental. La permanencia y la naturalidad del grupo funcional son dos rasgos fundamentales de la familia desde el punto de vista sociológico.

[5: Tratado de Sociología. Poviña, Alfredo. Edición 6. 1985.]

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica y, iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer.

4.2 Normativa interna.

Frente a la normativa de orden nacional, tendiente a la protección de la mujer, ha de señalarse que, la Constitución Política de 1991 se encuentra fundamentada en la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Esto se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física consagrados en los artículos 11 y 12.

Por su parte, el artículo 42 señala, entre otros aspectos, que i) «la familia es el núcleo fundamental de la sociedad», ii) «el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia», iii) «las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes» y, iv) «cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley».

A partir de la Carta Política y sumados a los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia, se han venido profiriendo leyes y decretos, que constituyen el marco normativo para la defensa de la mujer como sujeto de especial protección, tal como pasa a observarse,

La anterior normativa, ha sido desarrollada para la protección de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, siendo el objetivo principal la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia de las que son víctimas las mujeres.

Y es que la misma Carta Política, en aras de proteger a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, resalta que «Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley» (Resaltado fuera de texto).

A su vez, la Ley 294 de 1996, - modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 - en desarrollo del artículo 42 inciso 5º de la Carta Política, estableció los mecanismos a través de los cuales se podrían proteger a las personas víctimas de violencia en la familia, independientemente de las consecuencias penales a que haya lugar. Para ello, el artículo 2º de la ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como «cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado» (Resaltado fuera de texto).

En el desarrollo jurisprudencial sobre estas nociones, la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 1996, señaló que aun cuando las mujeres vienen siendo víctimas de violencia y discriminación pública «están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos».

En el mismo sentido, ha reiterado el reconocimiento de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, para ello, en fallo T-027 de 2017 resaltó,

«La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo». En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar

medidas de protección por violencia intrafamiliar». [6: Corte Constitucional. Sentencia T 027 de 2017.]

4.3. Aplicaciones del enfoque de género en las controversias judiciales.

Las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, han hecho un llamado a los jueces para que, al resolver asuntos en los que se vean configuradas violencias contra la mujer, realicen las actuaciones necesarias a efectos de eliminar cualquier forma de discriminación, entre ellas, se han sugerido las siguientes,

Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.

Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

No tomar decisiones con base en estereotipos de género;

Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (CC, sentencia T-012 de 2016 y T-878 de 2014, postura igualmente aceptada por esta Sala en CSJ. STC15849-2021 y en STC7040-2023, entre otras).

Además, se ha reiterado la necesidad de aunar esfuerzos para construir formas tolerantes en las relaciones familiares, lo que incluye a las autoridades judiciales en los procesos a su cargo (CSJ. STC7203-2018 y STC7040-2023) y se ha advertido que el enfoque de género comprende «una revisión diferencial i) en la construcción de los hechos, ii) en el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de las pruebas e, incluso, iv) en la resolución de las pretensiones» (CSJ. STC15849-2021).

Asimismo, se ha enfatizado en que en el ejercicio de la función judicial no pueden replicarse estereotipos que desconocen los derechos de las víctimas cuando se incurre en prejuicios como los siguientes,

«- No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas (C-408/96).

- Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa. (T-027/17).

- Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar (T-967/14).

- Las agresiones mutuas entre la pareja hacen perder a la mujer el derecho a que su caso se revise a la luz de un enfoque diferencial (CSJ. STC3322-2018)» (CSJ. STC15849-2021).

4.4. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a no confrontar a su victimario.

La garantía mencionada, de la cual buscó aplicación la accionante en estas diligencias, se encuentra expresamente consignada en literal k), artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, «Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres», en los siguientes términos,

«Derechos de las víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...)

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo».

De igual modo, ese derecho se consignó en el artículo 4º del Decreto Nacional 4796 de 2011, como sigue,

«Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.».

Frente a tal prerrogativa, esta Sala anotó que de modo alguno los jueces deben permitir que la víctima sea expuesta «a otras situaciones de discriminación o ampliar, fuera de su espacio de confianza, las

circunstancias vulneradoras de su integridad o que la expongan a eventos traumáticos; incluso, debe considerarse la prohibición de ser confrontada con el victimario, conforme al artículo 8 literal k) de la Ley 1257 de 2008», por tanto, a la luz de esa preceptiva, los funcionarios judiciales deben optar por seleccionar, en la medida de lo posible, las pruebas con las que no se ponga a la víctima en «situaciones complejas emocionalmente, máxime si lo que se pretende demostrar ya está plenamente comprobado por otros elementos de juicio obrantes en el plenario» y, con todo, se busca que haga uso de las herramientas a su alcance para que, como director del proceso, evite «una contradicción directa entre el presunto victimario» (CSJ. STC15849-2021).

Además, sobre el lenguaje usado por los funcionarios judiciales, se ha señalado que éste «además de ser breve, ponderado y elocuente, conlleva una carga simbólica y transformadora; significa entonces que, en vez de legitimar prácticas culturales anacrónicas machistas, clasistas, sexistas, racistas, etc.; el juez debe adoptar paradigmas, realidades y sujetos, en perspectiva constitucional incluyente, de género y garantistas de los derechos» (CSJ. STC3771-2020), en efecto, los jueces deben ser cuidadosos al momento de «practicar interrogatorios o declaraciones de parte, sin usar expresiones ofensivas al auscultar los hechos debatidos, siendo especialmente cuidadosos de establecer la pertinencia, necesidad y conveniencia de las preguntas, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, que finalmente, son formas de revictimización (T-093/19), ni acudir a estereotipos de género para tratar de establecer la verdad de lo acontecido» (CSJ. STC15849-2021).

Por su parte, al Corte Constitucional, en un caso de perfiles similares, señaló que la garantía de las víctimas a no confrontar a los posibles agresores, no está reservada sólo a los procesos penales, «pues existen otros escenarios en los que la víctima debe concurrir con la presencia de su agresor, y en ellos también es esencial que se le garantice a la víctima la seguridad de que sus manifestaciones serán libres de intimidación y miedo» y advirtió que si bien la audiencia a desarrollar en el asunto allí criticado, era de carácter concentrado, «cuando se está frente a un sujeto que amerita una especial protección por parte de las autoridades judiciales (...) es necesario que el funcionario judicial valore estas circunstancias de manera tal que se le garantice el ejercicio pleno de sus derechos al interior del proceso y se logre una efectiva protección de los sujetos involucrados», por tanto, el Juez de Familia allí accionado, debió hacer uso de «sus facultades, para, como director del proceso que es, permitir que la demandante en ejercicio del derecho legal que le asiste de decidir no ser confrontada con su agresor, rindiera su interrogatorio de parte en una fecha o al menos en una hora distinta a la fijada para el demandado» con lo que, según la Corte Constitucional, se habría logrado «el cumplimiento de lo dispuesto en convenciones internacionales ratificadas por Colombia, como la Convención de Belem dó Pará aprobada por la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995, la cual en eventos como el presente, resulta fundamental en cuanto su objeto no es otro que la protección real de la mujer víctima de violencia doméstica por parte del Estado parte de dicha convención» (CC., sentencia T-184 de 2018).

Se destaca que, tratándose de víctimas de violencia, los jueces como representantes del Estado, deben garantizar el debido proceso de las partes y, si una de ellas alega ser víctima de violencia doméstica, cuando se cuenta con indicios o pruebas de las que pueda establecerse esa

situación, es deber del funcionario permitirle su comparecencia al juicio «libre de presión alguna y alejada de cualquier tipo de agresión, que no necesariamente tiene que ser física, sino que también comprende la violencia psicológica» (CC., sentencia T-184 de 2018) la que, incluso, puede derivarse de reunirlos con su victimario.

4.5. El caso concreto.

En este asunto, como antes se advirtió, la accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, porque, se le exigió intentar una conciliación con su expareja Luis Modesto Mogollón Mogollón en el proceso de divorcio que éste inició en su contra, actuación realizada en la audiencia inicial celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el 26 de julio de 2023.

En aras de establecer lo sucedido, la Sala señala como hechos relevantes, los siguientes,

- Enterada la accionante de la demanda de divorcio formulada en su contra por Luis Modesto Mogollón Mogollón, con sustento en la causal relativa al «grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres» -numeral 2, artículo 154 Código Civil-, procedió a oponerse mediante apoderado judicial y, se alegó, entre otras cuestiones, la violencia doméstica, física y psicológica, sufrida desde los 13 años de edad, cuando comenzó su convivencia «forzosa» con su pareja.

- La demandada propuso, además excepciones previas y demanda de reconvencción, y reclamó el divorcio, pero por la causal contenida en el numeral 3º ídem, relativa a los «ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra».

- Para sustentar sus afirmaciones, además de referir la existencia del proceso por violencia intrafamiliar 107.1.122VIF2022, aquí cuestionado, allegó el acta con la que se decretó la medida de protección provisional de 21 de septiembre de 2022; su historia clínica de 12 de mayo de 2018; el informe médico del Hospital San Juan de Dios de Pamplona de 19 de abril de 2021 y, un dictamen del Instituto de Medicina Legal de 6 de diciembre de 2012, documentos, estos últimos, donde se refieren puñetazos en los ojos, golpes contra la pared y patadas presuntamente infringidas por Mogollón Mogollón a la accionante y que le produjeron distintos días de incapacidad. Asimismo, aportó un acta del ICBF de 15 de marzo de 2022, en la que dejaba en custodia de esa entidad a su «nieta» porque «Luis Modesto la estaba agrediendo brutalmente».

- Como la demanda de reconvencción no fue corregida en los términos indicados por el Juzgado de Familia accionado, fue rechazada en auto de 23 de junio de 2023, que no fue recurrido por la solicitante.

- Fijado el 23 de julio de 2023 como fecha para la audiencia inicial, la actora remitió escrito el 19 de julio anterior, con el que pidió se accediera «al derecho de NO CONFRONTACIÓN CON EL AGRESOR» y para el efecto allegó copia de la medida de protección decretada el 31 de mayo de 2023, en el asunto 107.1.122VIF2022.

- La diligencia fue celebrada el día programada y dado que el abogado de la actora había pedido que se le permitiera conectarse de manera virtual,

toda vez que presentaba problemas de audiometría desde hace más de 20 años y contaba con los dispositivos necesarios en su oficina para ejercer una adecuada defensa, se le remitió el enlace correspondiente.

- Por lo anterior, en la Sala de audiencias respectiva, se encontraron las partes, el abogado del demandante y la entonces titular del Despacho, la doctora Maryluz Peña La Rotta, como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona.

- Revisadas las grabaciones de la audiencia, identificadas con los números 68, 69 y 70 del expediente virtual del proceso de divorcio, se establece que la Juez accionada comenzó por invitar a las partes a conciliar y buscar una posible reconciliación.

Tras un pequeño receso, en el que el abogado de la actora adujo que se trasladaría en el término de la distancia al juzgado, la accionante le indicó a la Juez que estaba de acuerdo con el divorcio, pero porque se habían presentado actos de violencia durante el matrimonio. La funcionaria le explicó que sobre esa situación no podía conciliarse porque la demanda de reconvencción donde se alegaba esa circunstancia como causal, había sido rechazada.

Con posterioridad intervino de manera presencial el apoderado judicial de la demandada, para pedir que se resolviera la petición de «no confrontación con el agresor», e indicó que su representada le había manifestado que no quería reunirse con su expareja porque sentía miedo y ansiedad, además, le solicitó a la Juez que le preguntara expresamente a la actora si quería intentar tal conciliación.

La petición fue desestimada con sustento, en que no se comprendía qué «significaba» lo pedido si ella había evidenciado que las partes podían dialogar y que no se había dado en la diligencia ninguna situación de peligro para la peticionaria. Adicionalmente, conminó al abogado para que dejara de intervenir y les permitiera a las partes, de nuevo, intentar algún arreglo, invitación que se presentó dos veces más sin éxito y que suscitó el llanto de la accionante.

- La Juez procedió a realizar un control de legalidad e indicó que no existían motivos de invalidez, sin embargo, intervino el abogado de la peticionaria para recurrir esa decisión en reposición y, en subsidio, apelación, porque, en su criterio, se había presentado una nulidad al obligarse a su cliente a conciliar con su probable agresor. El primer recurso se negó y el segundo fue concedido en el efecto devolutivo.

- La diligencia continuó con los interrogatorios de las partes y al evidenciar la funcionaria la evidente afectación de la accionante, le pidió al demandante salir de la Sala de audiencias y recibió la declaración de la demandada, quien dio cuenta detallada de las múltiples situaciones de violencia que vivió desde los 13 años y durante más de 35, por cuenta de las agresiones de su esposo, enseguida, la diligencia se aplazó para continuarla después con los interrogatorios y testimonios faltantes.

- Mediante providencia de 21 de septiembre de 2023, el actual titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó los días 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2023 para continuar la diligencia con el interrogatorio del

demandante y la recepción de los testimonios y señaló «sin que sea obligatoria la presencia de la demandada toda vez que ya se agotó la conciliación, fue oída en interrogatorio y será representada en las demás actuaciones por su apoderado designado».

- Debe agregarse, en cuanto al proceso por violencia intrafamiliar 107.1.122VIF2022 que conoció el citado juzgado en razón de las impugnaciones que plantearon las partes frente a la medida provisional que decretó la Comisaría de Familia de Pamplona, que el Juez mencionado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior en la sentencia aquí impugnada y, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, resolvió como reposición el recurso que la actora interpuso contra el auto de 26 de julio de 2023 en el que se había declarado la nulidad del trámite y se ordenó rehacerlo.

En esa providencia indicó que debía confirmarse la decisión, porque en el trámite administrativo se habían cometido distintos errores procedimentales y sustanciales, puesto que, además de no aparecer la denuncia, las notificaciones no se realizaron correctamente, no hubo un intento de conciliación, tampoco se garantizó la comparecencia de las partes a todas las diligencias, ni la formulación correcta de los recursos y la presentación de las pruebas, por todo lo cual, ratificó que procedía la nulidad decretada y la relaboración del trámite.

Frente a esa decisión la actora pidió aclaración, con el fin de comprender si la nulidad decretada la dejaba indefensa respecto de los actos de violencia tantas veces enunciados, petición resuelta negativamente en auto de 3 de octubre de 2023, en el que se le señaló a la solicitante, lo siguiente,

«dadas las circunstancias particulares, revisada la providencia, se extrae que no ofrece ningún motivo de duda que deba ser aclarada, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto calendado 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar, luego sin mayor esfuerzo se concluye que no cobija decisiones proferidas con anterioridad como la medida de protección impuesta el 21 de septiembre de 2022 a que hace referencia, aunado a que surte efectos una vez en firme y la actuación debe reiniciarse de manera inmediata, tomando las determinaciones a que haya lugar, por lo que contrario a su deducción no se están vulnerando derechos de la quejosa, la jurisprudencia ni los tratados internacionales».

5. De la vulneración evidenciada.

5.1 De acuerdo con el relato fáctico antes expuesto, se establece que, en realidad, el derecho de la accionante a «no ser confrontada con su agresor», en los términos del literal k), artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011, fue vulnerado, pues a pesar de hallarse prueba indiciaria de las violencias sufridas, así como la petición previa de evitar tal encuentro con su esposo, la funcionaria Maryluz Peña La Rotta, al momento de desempeñarse como Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona en la diligencia de 26 de julio de 2023, prefirió conminar a las partes para que conciliaran y las sentó juntas en el mismo recinto para ese efecto, exhortación realizada en varias oportunidades y que no se modificó, ni siquiera, al observarse la afectación emocional de la actora, ni la intervención del abogado para que

se definiera la solicitud o se le preguntara a la peticionaria por su interés en conciliar.

5.2 Pese de lo antes evidenciado, lo cierto es que la vulneración sufrida por la solicitante, a estas alturas, ya no puede ser corregida, pues la reunión con su presunto agresor ya tuvo lugar, generando las afectaciones emocionales que aquí refirió y que ya no pueden ser retrotraídas.

Téngase en cuenta que el encuentro que quería evitarse, se dio sólo en el escenario de la conciliación que buscó afanosamente la Juez accionada, quien, como se vio, durante el interrogatorio de la peticionaria le pidió a su expareja salir del recinto y esto se acató.

5.3 Por tanto, dejar sin efecto la fallida etapa de conciliación, por el desafortunado encuentro con el presunto agresor, de manera alguna le resta efectos a lo ocurrido, lo que no significa que en sede constitucional no sea procedente disponer que la Juez aquí accionada, en el desarrollo de sus actividades como funcionaria judicial, se abstenga de incurrir en comportamientos como los evidenciados.

5.4 Lo anterior, de ningún modo significa remplazar la decisión que deberá adoptar el Tribunal Superior en la apelación propuesta contra la negativa a la nulidad que interpuso la accionante frente al control de legalidad realizado en la audiencia de 26 de julio de 2023, pues esa Corporación es quien debe definir sobre la validez de lo actuado en esa diligencia, cuestión sobre la que, se insiste, no tiene injerencia el juez constitucional por resultar prematuro tal debate.

6. De conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada será confirmada, sin embargo, ante la entidad de las afirmaciones efectuadas por la accionante, y a lo advertido en la audiencia, considera la Corte necesario hacer un llamado de atención a la Juez Maryluz Peña La Rotta, para que, en lo sucesivo, además de aplicar cuando corresponda la perspectiva de género en los asuntos a su cargo, conforme a lo expresado en esta providencia, se abstenga de emitir expresiones y adoptar decisiones que afecten los derechos, la dignidad y honra de las partes y en especial de los sujetos vulnerables, en atención a su obligación de garantizar como directora de los asuntos bajo su conocimiento, que se respeten las garantías sustanciales de todos los intervinientes.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-408/96; CC T-027/17; CSJ STC15849-2021; CSJ STC7040-2023; CSJ STC7203-2018; CSJ STC3322-2018; CSJ 3771-2020; CC T-184/18

PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia.

SEGUNDO: Se exhorta a la Juez Maryluz Peña La Rotta para que en lo sucesivo y en el desarrollo de sus actividades como funcionaria judicial, se abstenga de incurrir en comportamientos como los evidenciados. Además, esta Sala le hace un llamado de atención para que aplique cuando corresponda la perspectiva de género en los casos a su cargo, conforme a lo expresado en esta providencia y se abstenga de emitir expresiones y adoptar decisiones que afecten los derechos, la dignidad y

honra de las partes, y en especial de los sujetos vulnerables. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

TERCERO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura la difusión de esta providencia a través de sus canales de comunicación, a fin de que las autoridades judiciales y demás interesados la conozcan. Por Secretaría remítasele copia.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
